



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Luzmila Espinoza Surco; el Informe Técnico N° 000061-2021-DCS-AAG/MC de fecha 01 de abril de 2021; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021; el Informe N° 000031-2021-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2021; la Resolución Directoral N° 000011-2021-DCS/MC de fecha 24 de febrero de 2021; y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), Distrito, Provincia y Departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema No. 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, y publicada en el diario oficial "El Peruano", en fecha 23 de enero de 1973;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000011-2021-DCS/MC de fecha 24 de febrero de 2021 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador al administrado Luzmila Espinoza Surco, identificada con DNI N° 10425281 (**en adelante, el administrado**), por ser presunto responsable de las intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno) al inmueble ubicado en el Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), Distrito, Provincia y Departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta No. 000006-2021-DCS/MC, de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notificó al administrado la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada en fecha 26 de febrero de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 1588-1-1;

Que, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2021, Luzmila Espinoza Surco presenta sus descargos al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, mediante Resolución Directoral No. 000011-2021-DCS/MC de fecha 24 de febrero de 2021.

Que, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2021, Luzmila Espinoza Surco hace precisiones a sus descargos presentados con fecha 4 de marzo de 2021; y, solicita se le conceda el uso de la palabra.

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 11 de marzo de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), Distrito, Provincia y Departamento de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Lima, a fin de actualizar la información, donde se pudo constatar lo siguiente: *"Se constató que se ha realizado la construcción de cimentación y se ha dispuesto fierros de construcción para columnas de concreto armado. Se observa bolsas de cemento apiladas y bolsas de tierra para construcción al exterior del bien inmueble. Asimismo, se observa un andamio metálico de aproximadamente 2 metros de altura. Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando. Se deja copia del Acta de Inspección al exterior del inmueble indicando a los obreros que se encontraban descansando en el pasaje común a la quinta para que se la remitan al titular o responsable de obra".* Por otro lado, en el rubro observaciones se indica: *"Se encontró a tres (3) obreros descansando fuera de la obra (pasaje común de la quinta), quienes indicaron que no se encontraba el responsable de obra. Asimismo, se deja constancia que se indicó a los trabajadores de la obra a que no realizaran trabajos en el bien inmueble; por lo que, deben realizar la paralización de dicha construcción desde el momento en que se le pone en conocimiento el Acta de Inspección de hoy".*

Que, mediante Informe Oral de fecha 15 de marzo de 2021, se concedió el uso de la palabra a Luzmila Espinoza Surco, a fin de esclarecer los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), instaurado en su contra, llevándose a cabo de manera virtual (plataforma zoom).

Que, mediante Informe N° 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se determinó el valor cultural del inmueble y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000031-2021-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2021 (**en adelante, informe final de instrucción**), emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se recomienda se imponga una sanción de multa contra el administrado, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000206-2021-DGDP/MC de fecha 16 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa N° 2959-1-1, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 23 de abril de 2021;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra el informe



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

final de instrucción, ni contra el informe técnico pericial, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado Luzmila Espinoza Surco presentó con fecha 04 y 05 de marzo de 2021, sus descargos frente a la Resolución de PAS, cuyos argumentos se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) El administrado señala que: *"no existió demolición alguna, ya que lo real y cierto es que en fecha 27 de enero de 2021, el techo de su cocina y parte de la pared del segundo cuarto, sin explicación alguna se desplomaron, derrumbándose todo cuando no estaba nadie en casa; asimismo, el mismo día un grupo de vecinos al que conocen perfectamente su condición, al observar los escombros, las vigas de madera que se veía salir del techo, de la cocina y paredes del segundo cuarto que se cayeron, en forma voluntaria y sin haberlo solicitado procedieron a limpiar los escombros"*.

Pronunciamiento: Se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 1) del 4.2 (Evaluación de los Descargos Presentados) del punto IV (Evaluación del Daño Causado) del Informe Técnico Pericial No. 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión se pronuncia al respecto indicando literalmente lo siguiente: *"(...) Al respecto, se debe indicar que, en caso de situaciones de emergencia, por colapso o estado de deterioro de algún inmueble, la atención al público se ha venido realizando mediante la plataforma virtual, y se han venido realizando las respectivas inspecciones solicitadas durante el estado de emergencia. Por lo que, en este caso al momento del colapso, se debió realizar la respectiva comunicación al Ministerio de Cultura para su atención, antes de realizar la demolición y/o limpieza de escombros del inmueble."*

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- b) El administrado señala que: *"la Resolución Suprema No. 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, que obra anexa a la Carta de comunicación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), la misma que nunca antes le fue notificada, ya que no conocía de la existencia de la misma y que solo le ha sido notificada en tres (3) folios (numerados 1, 21 y 27) y en ninguno de dichos folios adjuntos, figura incluida dirección del Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48, Distrito, Provincia y Departamento de Lima"*.

Pronunciamiento: Se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 2) del 4.2 (Evaluación de los Descargos Presentados) del punto IV (Evaluación del Daño Causado) del Informe Técnico Pericial No. 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión se pronuncia al respecto indicando literalmente lo siguiente: *"(...) Al respecto, se debe indicar que la Resolución Suprema No. 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, fue publicada en el diario oficial "El Peruano", en fecha 23 de enero de 1973, y se encuentra disponible en el buscador de internet, no es documento interno, sino de libre acceso al público; asimismo, se anexa solo el folio 1, 21 y 27, ya que solo en dichos folios indica la delimitación de la Zona Monumental de Lima; es decir, todos los inmuebles que se encuentren dentro de la delimitación forman parte del Patrimonio Cultural de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

la Nación y protegidos por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 (adjuntando el plano de la Zona Monumental de Lima)".

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- c) El administrado señala que: *"respecto al Informe Técnico No. 000016- 2021-DCS-MSP/MC, de fecha 16 de febrero de 2021, el cual toma como referencia o fundamento para su elaboración del Informe Técnico No. 045-2021-MML-GFC-SOF-CVM-ESC, de fecha 28 de enero de 2021".*

Pronunciamento: Se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 3) del 4.2 (Evaluación de los Descargos Presentados) del punto IV (Evaluación del Daño Causado) del Informe Técnico Pericial No. 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión se pronuncia al respecto indicando literalmente lo siguiente: *"(...) Al respecto, se debe indicar que como personal técnico solicitamos información respecto a acciones que haya tomado la Municipalidad de Lima, en vista que el inmueble se encuentra dentro de su jurisdicción; por lo que, en el Informe Técnico No. 000016-2021-DCS-MSP/MC, se indica en los antecedentes como referencia de información solicitada, en el Informe Técnico realizado por el personal técnico de esta Dirección, se indican los hechos verificados durante la inspección".*

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En este sentido, debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Inmueble ubicado en Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), Distrito, Provincia y Departamento de Lima, que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético:** *"El inmueble estaba conformado por una edificación de un solo nivel con muros de adobe al que se accede mediante un pasaje común; dicho inmueble forma parte de la edificación matriz de mayor envergadura; se debe indicar que se verificó que se ha perdido en su totalidad toda la estructura de adobe que conformaba e inmueble del interior 48; quedando solo el terreno del mismo, quedando incompleta la trama urbana de la Zona Monumental por la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

pérdida de toda la estructura del inmueble, que según imágenes aéreas (Google Earth) se observa que para marzo del año 2020 aun contaba con la estructura completa del inmueble de un nivel, tal como se indica en el INFORME TECNICO N° 000016-2021- DCS-MSP/MC, de fecha 16 de febrero de 2021."

- **Valor Histórico:** *"Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada, en caso específico del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 665 Int. 48, distrito de Lima, se trata de la pérdida de una edificación de un nivel conformada por muros de adobe, quedando solo el terreno, lo que ha ocasionado que la trama urbana de la Zona Monumental quede incompleta; asimismo, este inmueble resalta en su importancia histórica en conjunto ya que forma parte de la edificación matriz denominada Quinta Carbone, que fue una de las primeras viviendas multifamiliares de Lima. Fue edificada a inicios del siglo XX sobre los antiguos terrenos de la Huerta del Chirimoyo (Barrios Altos, Lima), fue una de las viviendas populares que la familia Carbone construyó en Lima para alojar a un gran número de personas de la clase media y popular bajo las condiciones y modas de vida moderna. La Quinta Carbone es uno de los inmuebles que surgen en Lima luego de que las antiguas Murallas Virreinales sucumbieran en el último tercio del siglo XIX. Es un referente de la presencia italiana en el Perú.*

En las últimas décadas del siglo XIX, el inmigrante italiano Juan Carbone Lastreto llega a Lima y adquiere los terrenos de la Huerta del Chirimoyo, área agrícola que se encontró dentro de la Lima Amurallada hasta 1868. Chirimoyo, nombre que bautizaría años después al barrio que se asentaría entre el Hospital Dos de Mayo y el Jardín Botánico (sector que comprende hoy el Barrio del Chirimoyo), podría indicarnos el árbol que en dicha huerta se sembraba, y por lo tanto el fruto que producía dicha huerta –la chirimoya. La familia Carbone –compuesta por Isabel y Juan Pablo- decide construir en un sector de la Huerta del Chirimoyo un inmueble que respondiese a la tipología de vivienda popular, que tuviera una estructura consistente y que estuviera dotada de todas las comodidades modernas indispensables.

La Quinta Carbone se ha convertido, desde su construcción a inicios del siglo XX, en un referente importante del Centro de Lima. Es ícono de uno los barrios con mayor tradición arquitectónica de la ciudad: el barrio del Chirimoyo. Su historia está estrechamente vinculada con la colonia italiana afincada en Lima – que sentó raíces en un país nuevo para ellos- y es un ejemplo ilustrativo de lo que ocurrió en la capital luego de que la gran muralla que la dividía del mundo cayó: la aparición de nuevos barrios y urbanizaciones, aunque no siempre debidamente ordenadas y planificadas, empezaron a surgir en una ciudad que extendía sus brazos. La Quinta Carbone se perfila como aquella vivienda popular que sí cumplía con los servicios mínimos y básicos para la vivienda humana.

Respecto a la zona denominada de los Barrios altos:

En los tiempos prehispánicos, lo que hoy llamamos Barrios Altos, fue lugar de cruce de caminos hacia los Andes y punto de distribución de agua a través del río Huatica; por ello, era lugar de importantes adoratorios indígenas. Esto



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

explica la existencia, ya en tiempos virreinales, de buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, como los monasterios de las Descalzas, Santa Clara, del Prado; los conventos de Santa Clara, Mercedarias, del Prado; las iglesias del Carmen, Santa Ana, Mercedarias, Descalzas, Buena Muerte, Trinitarias, Cocharcas.

Desde el siglo XVII, los Barrios Altos empezó a ser una zona muy poblada debido a que por las portadas de Maravillas, Barbones y Cocharcas transitaban todos los que se dirigían al centro o al sur del Virreinato peruano. La provisión de alimentos que necesitaba Lima tuvo que pasar necesariamente por los Barrios Altos; asimismo, luego de la Independencia, a lo largo del siglo XIX, los ejércitos -para develar levantamientos, motines o revoluciones que estallaban al sur del país- debieron ser vistos por sus moradores.

Las carrozas fúnebres con destino al cementerio Presbítero Maestro pasaban por sus calles; y los toros de lidia, que venían desde las haciendas del sur, pasaron por los Barrios Altos. Desde épocas muy tempranas, con el obligado tránsito de personas y mercancías, en sus casas, tiendas, chinganas y callejones comenzaron a radicar provincianos.

A principios del siglo XX, las casas eran principalmente de adobe y solo la mitad tenía servicios de agua y desagüe; era también una zona muy tugurizada, pues albergaba 50 habitantes por casa de vecindad; durante el siglo XX, los "barrioaltinos" consideraron como su hábitat natural hasta la avenida Abancay."

- **Valor Científico:** *"El Valor Científico puede tomar en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.*

La Zona Monumental de Lima, es indudablemente elevada pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando; sin embargo, en el caso del inmueble de Jr. Cangallo N° 665 Int. 48, que forma parte de la Quinta Carbone, se trata de la pérdida de una edificación de un nivel conformada por muros de adobe, quedando solo el terreno, lo que ha ocasionado que la quinta carbone quede incompleta, en relación a la trama urbana de la Zona Monumental de Lima; cabe indicar que la Quinta carbone ha pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica, como intervenciones que han ido modificando las características originales de los inmuebles y los demás que forman parte de la Zona Monumental de Lima.

Sin embargo, estos inmuebles por sus características constituyen un importante ejemplo de la evolución arquitectónica de la Zona Monumental de Lima. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en el mismo, que para el inmueble acontecen y sustentan al valor científico, ya que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y usuarios del mismo, desde principios del siglo XX, pasando por las etapas evolutivas de modificación de los inmuebles ligadas a la necesidad de residir."



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Social:** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

El aspecto social de la Zona Monumental de Lima, es diverso, por el propio uso de los inmuebles que se emplazan en dicha área, en el caso del inmueble de Jr. Cangallo N° 665 Int. 48, que forma parte de la Quinta Carbone, según se ha observado, la demolición de una edificación de un nivel con muros de adobe, perdiéndose toda la estructura, quedando solo el terreno lo que ha ocasionado que la quinta carbone quede incompleta, en relación a la trama urbana de la Zona Monumental de Lima.

Cabe resaltar que la Quinta Carbone es una de las primeras viviendas multifamiliares de Lima y fue una de las viviendas populares que la familia Carbone construyó en Lima para alojar a un gran número de personas de la clase media y popular, bajo las condiciones y modas de vida moderna, y respecto al público o ciudadano que recorre las calles se tiene diversas percepciones que forman parte de su imaginario personal y social; asimismo, es un precedente de las primeras viviendas multifamiliares de Lima, y el uso de vivienda ha sido conservado hasta la actualidad por los residentes de este lugar.

Y encontrarse en la Zona Monumental de Lima testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc), cultos festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras), una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importante; que es fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional" o "criolla".

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** *"El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.*

En el inmueble Jr. Cangallo N° 665 Int. 48, estaba conformada por una edificación de un nivel con muros de adobe, donde se ha realizado la demolición, quedando solo el terreno, lo que ha ocasionado que la Quinta Carbone quede incompleta, y ha generado una afectación en relación a la trama urbana de la Zona Monumental de Lima, por la pérdida de los elementos constructivos del inmueble en su totalidad.

Asimismo, el inmueble se ubica dentro de la zona denominada Barrios Altos; al respecto, en los tiempos prehispánicos, lo que hoy llamamos Barrios Altos, fue lugar de cruce de caminos hacia los Andes y punto de distribución de agua a través del río Huatica; por ello, era lugar de importantes adoratorios indígenas.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Esto explica la existencia, ya en tiempos virreinales, de buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, como los monasterios de las Descalzas, Santa Clara, del Prado; los conventos de Santa Clara, Mercedarias, del Prado; las iglesias del Carmen, Santa Ana, Mercedarias, Descalzas, Buena Muerte, Trinitarias, Cocharcas.

En relación a su importancia, valor y significado, el inmueble del Jr. Cangallo N° 665 Int. 48, que forma parte de la Quinta Carbone, que se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, se considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y las características tipológicas particulares de la zona, siendo que muchos de los inmuebles que lo conforman han sido intervenidos a través del tiempo, sin embargo se aprecia la tecnología constructiva y la diversidad de tipologías, encontrándose el estilo renacentista, republicano, entre otras; a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas, asimismo usos de los inmuebles en su mayoría de vivienda y almacenes, también se ubican diversos inmuebles declarados monumentos, en muchos casos se ha perdido inmuebles que contaban con características muy particulares de la zona y han sido reemplazadas por construcciones contemporáneas; sin embargo, mantiene su originalidad, asimismo es un referente y forma parte del contexto histórico y social del distrito de Lima."

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al Inmueble ubicado en Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone); en el Informe N° 000004-2021-DCS-MSP/MC se ha determinado que el 2do nivel que corresponde a la afectación, tiene la numeración 651 y 653 de Jr. Cangallo, cada uno con una partida en SUNARP determinada (49067823 y 49067824) respectivamente y que la misma es **grave**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Inspección, de fecha 30 de enero de 2021, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al referido inmueble donde se pudo advertir las intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno).
- El Informe Técnico No. 000016-2021-DCS-MSP/MC de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que se han advertido intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno) al referido inmueble, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- El Acta de Inspección, de fecha 11 de marzo de 2021, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al referido inmueble donde se pudo advertir las intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno).
- El Informe Técnico Pericial No. 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno) al referido inmueble, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.
- El Informe Técnico No. 000061-2021-DCS-AAG/MC de fecha 1 de abril de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado una inspección de campo en fecha 31 de marzo de 2021, al referido inmueble, ha advertido la continuación de los trabajos de construcción sin autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en la construcción de columnas y vigas del primer nivel, instalación de tuberías y presencia de muros de ladrillos al interior (muros divisorios) del primer nivel, los cuales han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, correspondiéndole un valor significativo y configurándose un daño grave.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración del inmueble ubicado en Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), producto de las intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno), sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que el administrado no cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es el de ejecutar las intervenciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

señaladas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el administrado ha actuado con negligencia, y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del administrado, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado, en sus descargos presentados, indicaron que no son responsables de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, lo cual ya ha sido desestimado conforme se ha detallado en la parte considerativa de la presente resolución.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de las intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno), las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe N° 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el inmueble ubicado en Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), el cual no debe ser reparado por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada, por las intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno) realizada el Inmueble ubicado en el Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), Distrito, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del inmueble ubicado en Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone) es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe N° 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 10 UIT = 0.625 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.625 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 0.625 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe N° 000004-2021-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2021 (informe técnico pericial) y en el Informe N° 000031-2021-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2021 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6² y el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que el administrado, bajo su propio costo, realice la reversibilidad de la afectación, consistente en restituir el inmueble al estado anterior, siempre conforme a la normatividad y procedimientos aplicables, debiendo cumplir para ello, las recomendaciones que para este efecto le indique la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 0.625 UIT contra el administrado **LUZMILA ESPINOZA SURCO**, identificada con DNI N° 10425281, por ser responsable de haber alterado el inmueble ubicado en Jirón Cangallo No. 665 - Interior 48 (Quinta Carbone), Distrito, Provincia y Departamento de Lima, que forma parte de la Zona Monumental de Lima, por las intervenciones (demolición y acondicionamiento de terreno), sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Directoral N° 000011-2021-DCS/MC de fecha 24 de febrero

² Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de 2021. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al administrado, como medida correctiva, que realice, bajo su propio costo, la reversibilidad de la afectación, consistente en restituir el inmueble al estado anterior; debiendo para ello, de manera previa, solicitar la autorización correspondiente conforme a la normatividad y procedimientos aplicables ante la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.